

Resumen

El TSJ estima el rec. de suplicación formulado en autos sobre prestaciones de desempleo y declara el derecho de los trabajadores accionantes a percibir la prestación de desempleo sólo durante los días de suspensión de empleo y sueldo. La cuestión litigiosa estriba en determinar si resulta ajustada a derecho la práctica administrativa llevada a cabo por el SPEE consistente en multiplicar por 1,25 el número de días laborables de suspensión del contrato de trabajo, como consecuencia del ERE aprobado por la autoridad laboral, a fin de computar la parte proporcional de descanso semanal, y la respuesta de la Sala a esta cuestión es negativa, pues la permanencia en situación de desempleo en virtud de suspensión de contrato de trabajo derivado de expediente de regulación debe tener la duración expresada en el mismo.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.189

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Expediente de regulación de empleo

Efectos del expediente

Derecho a prestaciones por desempleo

DESEMPLEO

CONTRIBUTIVA

Duración de la prestación

PROCEDIMIENTO SOCIAL

RECURSOS

Suplicación

Resoluciones recurribles

Sentencias siempre recurribles

Prestaciones de desempleo y de Seguridad Social

Supuestos de afectación masiva

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario; Desfavorable a: INEM/SPEE

Procedimiento:Suplicación; seguridad social

Legislación

Aplica art.189 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RD 1300/2009 de 31 julio 2009. Medidas urgentes de empleo destinadas a trabajadores autónomos y a cooperativas y sociedades laborales

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.221 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.22 de RD 625/1985 de 2 abril 1985. Desarrolla L 31/1984, de Protección por Desempleo

Cita art.103 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Bibliografía

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 4 de febrero de 2010, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la empresa codemandada, y DESESTIMANDO la demanda promovida por D. Amadeo y D. Constantino, contra el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO (ahora SERVICIO PUBLICO ESTATAL DE EMPLEO) y ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones en su contra formuladas."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Los actores prestan servicios para la empresa codemandada ACCIOA FACILITY SERVICES, S.A, en el centro de trabajo de la factoría de Almussafes (Valencia), con categoría profesional, antigüedad y salario bruto mensual, incluida la prorrata de pagas extras, que a continuación se señala: D. Amadeo : conductor limpiador, 2/2/87, y 1.572'06 Eur. D. Constantino : limpiador industrial, 1/2/91, y 1.473'05 Eur.. SEGUNDO.- Por Resolución de la Dirección General del Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, de fecha 29 de diciembre de 2008, en el expediente de regulación de empleo num. 73/08, se autorizó a la empresa demandada para suspender por causas de producción, los contratos de trabajo de 371 trabajadores de la plantilla del centro de trabajo en la factoría FORD ESPAÑA, S.L. de Almussafes, declarando en situación de desempleo a los trabajadores que resulten afectados por la suspensión de los contratos. Quedando suspendida la relación laboral de las actoras según anexo, los siguientes días: D. Amadeo : 7, 8, 9, y 12 de febrero de 2009 (días laborables) D. Constantino : 1, 8, 13, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2009 (días laborables). TERCERO.- Por Resolución del INEM de fecha se reconoció a las actoras prestación contributiva por desempleo por el periodo del 7/12/09 al 11/12/09 (5 días), para Amadeo, y por el periodo del 1/2/09 al 9/2/09 para Constantino, como consecuencia del ERE de suspensión temporal de empleo, sobre una base reguladora de 49'82 Eur. diarios para Amadeo, y de 52'82 Eur. para Constantino. CUARTO.- Interpuesta reclamación previa a la vía judicial por los actores respectivamente en fecha 22/9/09, 8/4/09, le fue desestimada por Resolución del INEM de fecha 6/10/09 y de 6/7/09."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido impugnada por la parte demandada Acciona Facility Services SA. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por la representación letrada de los actores la sentencia de instancia que desestimó las demandas presentadas por estos, y el recurso, que es impugnado por la empresa codemandada, en su único motivo, redactado por el cauce procesal que ofrece el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 -en adelante, LPL EDL 1995/13689 -, se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 y la cuestión debatida se centra en resolver si es ajustado a derecho que la entidad gestora del Instituto Nacional de Empleo codemandada, además de reconocer la prestación por desempleo los días de la suspensión de empleo, pueda incrementar la misma conforme a la prorrata de fin de semana, en base a una circular interna, añadiendo que la sentencia de instancia fundamenta su desestimación en el apartado 6º del artículo 22 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril EDL 1985/8175 , pero dicho apartado 6º ha sido fruto del Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio EDL 2009/171229 , es decir de fecha posterior a la prestación a debate, por lo que carece de sustento legal la regla aplicada por el INEM, y su entrada en vigor se produjo el 19 de agosto de 2009. Por lo que debe revocarse la sentencia impugnada así como la resolución del INEM declarando el periodo de prestación contributiva en la forma solicitada en la demanda.

2. A efectos de resolver el presente recurso, lo primero que debemos señalar es que esta Sala de lo Social en alguna sentencia anterior como la de 24 de noviembre de 2010 (rs.1328/2010), se había pronunciado en contra de la admisibilidad de un recurso en un supuesto semejante de otro trabajador de la misma empresa, argumentando que las diferencias económicas correspondientes al periodo de suspensión de su contrato no superaban los 1.803 euros. Pero a la vista de que en la sentencia ahora recurrida consta que la resolución de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía social de la Generalidad Valenciana de 20 de diciembre de 2008 autorizó a la empresa recurrente a suspender los contratos de trabajo de 371 trabajadores y que al menos 257 fueron los afectados, y teniendo en cuenta, asimismo, que consta en esta Sala la pendencia de numerosos recursos de contenido semejante al actual, en los que se cuestiona la legalidad de la actuación administrativa llevada a cabo por el SPEE consistente en multiplicar el número de días laborables de suspensión de contrato de trabajo por 1,25, entendemos que estamos ante supuesto de afectación general que debe tener acceso al recurso de suplicación por mor de lo dispuesto en el artículo 189.1 b) de la LPL. EDL 1995/13689

SEGUNDO.- 1. Sentado lo anterior y entrando en el examen del motivo, éste debe ser estimado. Como ya hemos señalado, la cuestión litigiosa estriba en determinar si resulta ajustada a derecho la práctica administrativa llevada a cabo por el SPEE consistente en multiplicar por 1,25 el número de días laborables de suspensión del contrato de trabajo, como consecuencia del expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral, a fin de computar la parte proporcional de descanso semanal. Y la respuesta a esta cuestión debe ser negativa, como ya anunciábamos en la sentencia de esta misma Sala de 20-1-2011 (rs.3176/2010) resolutoria del conflicto colectivo interpuesto por la empresa hoy recurrente. En efecto, como se razona en ella, la permanencia en situación de desempleo en virtud de suspensión de contrato de trabajo derivado de expediente de regulación de empleo debe tener la duración expresada en el mismo. A ello debemos añadir ahora, que la Administración pública está sujeta al principio de legalidad -artículo 103 de la Constitución

Española EDL 1978/3879 - y que en el presente caso la actuación de la Entidad Gestora adolecía de la necesaria norma habilitante que la respaldara. Prueba de ello es que no es hasta la publicación del Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales EDL 2009/171229 (BOE de 19-8-2009), cuando se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 22 del Real Decreto 625/1985 EDL 1985/8175 , en el que expresamente se contempla que en los supuestos de suspensión de la relación laboral por expediente de regulación de empleo y a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, los días laborables se multiplicarán por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal y salvo en el supuesto de que la suspensión afecte a cinco o seis días laborables consecutivos, en que se abonarán y consumirán siete días. Pero sin entrar a valorar la legalidad de tal disposición reglamentaria, es obvio que por un evidente criterio temporal tal disposición no es aplicable al supuesto controvertido dado que la suspensión de los contratos de trabajo de los actores se produjeron antes de su entrada en vigor.

FALLO

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de los actores DON Amadeo Y DON Constantino, frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número Cinco de los de Valencia, de fecha 4 de febrero de 2.010, a que se contrae el presente rollo, la revocamos y dejamos sin efecto y en su lugar con estimación de las demandas debemos revocar y revocamos la resolución administrativa del SPEE y reconocemos el derecho de los actores a percibir la prestación de desempleo sólo durante los días que estuvo en situación de suspensión de empleo y sueldo, que son para D. Amadeo de 4 días y para D. Constantino de 7 días, condenando al SPEE y a la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES S. A., a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales inherentes.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' ⁰⁰ Eur. en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con la clave 66. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250340012011100269